



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-50/2022 Y ACUMULADO

PROMOVENTE: SALMA LUÉVANO LUNA

**PARTE DENUNCIADA: GABRIEL RICARDO
QUADRI DE LA TORRE**

Ciudad de México, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el diverso 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintidós del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, firmada electrónicamente, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

PERSONAS A NOTIFICAR: A las demás personas interesadas.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. La que suscribe, actuaria adscrita a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Que siendo las **diecisiete horas con cero minutos del día en que se actúa, notifico la sentencia citada** mediante cédula que **fijo en los estrados de esta Sala**, acompañada de la determinación mencionada firmada electrónicamente¹ constante de **veinte páginas útiles**. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

LA ACTUARIA

LIC. AMELIA AGUSTÍN CONDE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

¹ Documento autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-50/2022 Y
ACUMULADO

PROMOVENTE: SALMA LUÉVANO LUNA

**PARTE
DENUNCIADA:** GABRIEL RICARDO QUADRI
DE LA TORRE

**MAGISTRATURAS
PONENTES:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES Y
GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIAS: DANIELA LARA SÁNCHEZ Y LAURA
PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO

COLABORÓ: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI
RAYO

Ciudad de México, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente con clave **SUP-REP-628/2022**.

GLOSARIO	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Gabriel Quadri o denunciado	Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, diputado federal
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

SRE-PSC-50/2022 y su acumulado
SRE-PSC-61/2022

GLOSARIO	
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Lineamientos	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
Protocolo de la SCJN	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro Nacional	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Salma Luévano o denunciante	Salma Luévano Luna, diputada federal
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional
UTCE o autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

I. Expediente SRE-PSC-50/2022

1. **1. Presentación de la queja.** El uno de marzo de dos mil veintidós, Salma Luévano presentó una queja¹ en contra de Gabriel Quadri, por la presunta

¹ En la cual solicitó que no se oculten sus datos personales.

comisión de actos constitutivos de VPG, derivado de diversas publicaciones que realizó en su perfil de la red social *Twitter*.

2. **2. Recepción, registro y reservas.** El tres de marzo de dos mil veintidós, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022**, ordenó diligencias y reservó proveer sobre su admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares.
3. **3. Admisión y medidas cautelares.** El nueve de marzo posterior, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y reservó proveer sobre el emplazamiento de las partes involucradas.
4. **4. Medidas cautelares.** El diez de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo con clave ACQyD-INE-33/2022 en el que declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares de la denunciante, al considerar que no se contaba con elementos para estimar de manera preliminar, el dictado de medidas cautelares, por no existir una urgente e imperiosa necesidad y una afectación a un derecho en concreto.
5. **5. Revocación de medidas cautelares.** La anterior determinación fue controvertida y el diecinueve de marzo del año en curso, al dictar la sentencia en el expediente **SUP-REP-72/2022**, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo **ACQyD-INE-33/2022**, en relación con la negativa de las medidas cautelares por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.
6. **6. Medidas Cautelares.** El veintiuno de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo con clave **ACQyD-INE-48/2022**, con base en lo resuelto por la Sala Superior, en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares; asimismo, se le ordenó al denunciado el retiro de cuatro publicaciones de las once publicaciones denunciadas en su cuenta de *Twitter*.

7. **7. Acuerdo de la autoridad instructora.** En proveído de veintitrés de marzo del año en curso, la autoridad instructora refirió que Gabriel Quadri no retiró las publicaciones ordenadas en sede cautelar, en el plazo establecido para ello, lo cual obra en acta circunstanciada de veintidós de marzo del propio año.
8. En tal virtud, le requirió nuevamente el cumplimiento de las medidas cautelares.
9. **8. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 472 de la Ley Electoral, con motivo de conductas que presuntamente constituían VPG y por un probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas, la cual se celebró el treinta de marzo siguiente.
10. **9. Sentencia de la primera queja.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, esta Sala Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-50/2022**, en la que, entre otras cosas, se determinó la existencia de VPG en contra de las mujeres trans y de Salma Luévano.

II. Expediente SRE-PSC-61/2022

11. **1. Queja y registro.** El ocho de abril de dos mil veintidós, Salma Luévano presentó otra queja en contra de Gabriel Quadri con motivo de un presunto incumplimiento a las medidas cautelares emitidas en el procedimiento especial sancionador de origen, la cual fue registrada con el número de queja **UT/SCG/PE/SLL/CG/215/2022**.
12. **2. Admisión y emplazamiento.** El once de abril del año en curso, la autoridad instructora admitió la queja y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para celebrarse el diecinueve de abril siguiente, con la precisión de que únicamente se les llamó en relación con el

efecto de abstenerse de publicar o emitir pronunciamientos idénticos o similares a los denunciados.

13. **3. Sentencia.** El cinco de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente **SRE-PSC-61/2022**, en el que se analizó parte de lo ordenado en las medidas cautelares con clave **ACQyD-INE-48/2022**, ya que, se reitera, el estudio correspondiente se centró en dilucidar lo relativo a la abstención de publicar o emitir pronunciamientos idénticos o similares a los denunciados.
14. En tal virtud, se determinó la existencia de VPG en contra de Salma Luévano, así como la existencia del incumplimiento a la medida cautelar.

III. Medios de impugnación

15. **1. Sentencias de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconformes con las anteriores resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional, el denunciado y Salma Luévano interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales fueron resueltos por la Sala Superior el veintidós de junio del año en curso, en los que dictaron los efectos siguientes:
16. **a. SUP-REP-252/2022:** “[...] lo procedente es **revocar para efectos la sentencia reclamada, a fin de dejar subsistente todo lo razonado por la Sala responsable, a excepción de sus consideraciones relativas a quién es la autoridad competente para determinar el plazo durante el cual el infractor debe permanecer en el Registro Nacional. En ese sentido, se ordena a la Sala Especializada que, a la brevedad, determine dicho plazo, atendiendo a las circunstancias y al contexto del caso, y lo haga del conocimiento de las partes y demás interesados para el debido cumplimiento de su propia determinación**”.
17. **b. SUP-REP-298/2022 Y ACUMULADO:** “[...] Con base en lo expuesto en la presente ejecutoria, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada para que la Sala Regional Especializada emita una nueva en la que, considerando**

las medidas de reparación impuestas al resolver el expediente SRE-PSC-50/2022, y las consideraciones expuestas por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-252/2022, determine los efectos siguientes:

- *Dejar insubsistente la determinación de incumplimiento de las medidas cautelares por las razones expuestas en esta ejecutoria;*
- *Que en el caso se encuentra acreditada la violencia política en razón de género de tipo simbólica por medios digitales, en contra de la diputada denunciante, no así la violencia sexual y psicológica;*
- *No se acredita la reincidencia en la conducta por parte del diputado denunciado, así como tampoco se justifica la pérdida de su modo honesto de vivir, y*
- *Establecer, con plenitud de atribuciones, y considerando el contexto integral y las circunstancias particulares de los hechos del presente asunto, así como los que fueron materia de análisis en el SUP-REP-252/2022, una temporalidad única, sin consideración de reincidencia, para efecto de la inscripción del diputado Gabriel Ricardo Quadri de la Torre en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contrás las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, como medida de reparación integral”.*

18. Asimismo, se advierte que ordenó que, para efecto de determinar la temporalidad de la permanencia en el Registro Nacional de personas infractoras o sancionadas por VPG del diputado denunciado, esta Sala Especializada debía dictar una sola resolución.

IV. Cumplimiento y revocación

19. **1. Cumplimiento.** El cuatro de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió la resolución correspondiente a efecto de cumplir con lo ordenado en las sentencias antes mencionadas.

20. **2. Medio de impugnación y sentencia.** Inconforme con la anterior determinación, Gabriel Quadri interpuso un recurso de revisión del



procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con la clave SUP-REP-628/2022 y resuelto el diecisiete de agosto siguiente en el sentido de revocar para los siguientes efectos:

“...emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada determine el plazo de inscripción ponderando todas las circunstancias que rodearon el caso de manera individualizada, incluidos los atenuantes, sin que pueda incrementarlo atendiendo al principio de no reformar en perjuicio (non reformatio in peius).”

V. Trámite ante la Sala Especializada

21. **1. Remisión de expedientes.** El dieciocho de agosto del año en curso, el magistrado presidente remitió el expediente de mérito y su acumulado al magistrado Luis Espíndola Morales.
22. En tal virtud, se procedió a la elaboración del proyecto de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

23. Esta Sala Especializada es competente para dictar sentencia en el presente asunto, ya que se atiende lo ordenado por la Sala Superior en la resolución recaída en el expediente **SUP-REP-628/2022**, en la que determinó que este órgano jurisdiccional debe dictar una nueva resolución para que de manera fundada y motivada determine el plazo en que Gabriel Quadri debe permanecer en el Registro Nacional, tomando en consideración todas las circunstancias que rodearon el caso de manera individualizada, incluidos los atenuantes.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

24. A causa del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en los referidos términos.

TERCERA. CUMPLIMIENTO

25. El pasado diecisiete de agosto del año en curso, la Sala Superior dictó lo siguiente:

— La responsable no justifica por qué fijó el plazo de tres años, cuáles fueron los parámetros empleados y por qué, incluso, no fue uno menor considerando la ausencia en la reincidencia.

— La norma aplicable son los Lineamientos para el Registro de personas sancionadas por VPG².

— Era importante que la sentencia estableciera con claridad y exhaustividad todas las circunstancias concretas alrededor de la infracción (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) haciendo una individualización de estas condiciones para determinar por cuánto tiempo estaría inscrito el actor.

— No hay justificación del por qué impuso la medida máxima dentro de lo que correspondería a una falta leve o **razonar por qué ese plazo y no otro**, más cuando los Lineamientos referidos sí nos dan parámetros ciertos para establecer un cierto tiempo en función de las características específicas de la falta.

² Tal como sostuvo la Sala Superior en las sentencias contra el recurrente.

— Debía hacer una individualización considerando si se trató de una falta de peligro o de resultado, el contexto en el que se suscitaron los mensajes (quehacer legislativo), que no se trató de un discurso de odio y la ausencia de reincidencia.

Caso concreto

Elementos comunes para el análisis contextual y graduación de la falta³

26. La Sala Superior indicó que para determinar el plazo en que Gabriel Quadri debe permanecer en el Registro Nacional, se debe tomar en consideración lo siguiente:
 - a. La norma aplicable son los Lineamientos para el Registro de personas sancionadas por VPG.
 - b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - c. Señalar si hubo atenuantes y/o agravantes.
 - d. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - e. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - f. Si la persona infractora es reincidente.
27. Por lo anterior, se procede al desarrollo de cada rubro.

³ Nos sirven de guía el SUP-REP-252/2022 y el SUP-REP-298/2022 y acumulado.

28. **a) Normativa aplicable.** En el SUP-REP-628/2022 la Sala Superior nos dijo que la norma aplicable al caso eran los Lineamientos.
29. Los cuales señalan que los sujetos obligados, en lo que interesa, son las autoridades jurisdiccionales federales competentes para conocer de VPG.
30. Aquí es importante puntualizar que, la graduación (individualización) de la falta que realizará esta autoridad jurisdiccional es para determinar la temporalidad en el Registro Nacional **como medida reparatoria y no de sanción**, tomando en consideración los parámetros que la SS nos delineó.
31. Si bien los Lineamientos que aplicaremos son para registrar a personas sancionadas por VPG, **es un hecho notorio y firme** que la Superioridad indicó que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.
32. **b)** Lo que ahora corresponde, es llevar a cabo la **individualización -graduación- de las características de la falta** (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) para determinar por cuánto tiempo se debe inscribir al diputado federal, Gabriel Quadri.
33. **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución y beneficio económico).
- **Modo.** El diputado federal Gabriel Quadri emitió un total de catorce mensajes en su cuenta de *Twitter* (@g_quadri) a través de los cuales, se acreditó la existencia de VPG en contra de la diputada federal Salma Luévano Luna y existió singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPG.
 - **Tiempo.** Los mensajes se difundieron entre el 2 de diciembre de 2021 y el 20 de febrero de 2022; así como, el 21 de marzo y uno de abril.



- **Lugar.** Los mensajes se difundieron en la red social *Twitter* y tuvieron las siguientes interacciones⁴, en los que se incluyeron tuits citados; es decir, comentarios:

SRE-PSC-50/2022

#	Fecha del tuit	Interacciones
1.	Dos de diciembre de dos mil veintiuno	92 <i>Retweets</i> 261 <i>Tweets</i> citados 411 Me gusta
2.	Uno de febrero de dos mil veintidós	170 <i>Retweets</i> 62 <i>Tweets</i> citados 797 Me gusta
3.	Dos de febrero de dos mil veintidós	304 <i>Retweets</i> 49 <i>Tweets</i> citados 962 Me gusta
4.	Tres de febrero de dos mil veintidós	318 <i>Retweets</i> 63 <i>Tweets</i> citados 1,148 Me gusta
5.	Siete de febrero de dos mil veintidós	145 <i>Retweets</i> 15 <i>Tweets</i> citados 657 Me gusta
6.	Ocho de febrero de dos mil veintidós	131 <i>Retweets</i> 23 <i>Tweets</i> citados 554 Me gusta
7.	Nueve de febrero de dos mil veintidós	87 <i>Retweets</i> 10 <i>Tweets</i> citados 531 Me gusta
8.	Diez de febrero de dos mil veintidós	537 <i>Retweets</i> 178 <i>Tweets</i> citados 2700 Me gusta
9.	Dieciséis de febrero de dos mil veintidós	208 <i>Retweets</i> 40 <i>Tweets</i> citados 1017 Me gusta
10.	Dieciséis de febrero de dos mil veintidós	239 <i>Retweets</i> 21 <i>Tweets</i> citados 1187 Me gusta
11.	Veinte de febrero de dos mil veintidós	441 <i>Retweets</i> 31 <i>Tweets</i> citados 2410 Me gusta

SRE-PSC-61/2022

#	Fecha del tuit	Interacciones
1.	Uno de abril de dos mil veintidós "Ojo: Y el zafarrancho de	3,021 <i>Retweets</i> 276 <i>Tweets</i> citados

⁴ De conformidad con el acta circunstanciada de cuatro de marzo del año en curso -en el SRE-PSC-50/2022- y de nueve de abril -dentro del procedimiento SRE-PSC-61/2022.

SRE-PSC-50/2022 y su acumulado
SRE-PSC-61/2022

#	Fecha del tuit	Interacciones
	ayer en la Cámara de Diputados ..." (expresión de referencia)	12,000 Me gusta
2.	Uno de abril de dos mil veintidós "Obviamente Morena rechazó mi propuesta" (expresión de referencia)	730 <i>Retweets</i> 81 <i>Tweets</i> citados 3,360 Me gusta
3.	Veintiuno de marzo de dos mil veintidós	245 <i>Retweets</i> 30 <i>Tweets</i> citados 1,107 Me gusta

34. Adicionalmente el contexto de las conductas fue el siguiente: Tal como se expuso en el análisis de fondo de la sentencia SRE-PSC-50/2022, el cual fue confirmado por la Sala Superior, los mensajes infractores que emitió Gabriel Quadri en contra de mujeres trans y de Salma Luévano se expresaron en un medio digital, que quien emitió los mensajes denunciados era un legislador, y, de manera general, se aludió a mujeres transgénero sobre su derecho a participar como contendientes en procesos electorales, por lo que se configuraron diferentes violencias, tales como psicológica, sexual y digital⁵.

35. Respecto a la sentencia SRE-PSC-61/2022 la propia Sala Superior (en el SUP-REP-298/2022 y acumulado) determinó que los mensajes que el diputado federal difundió en *Twitter* fueron discriminatorios en atención a la identidad y expresión de género de Salma Luévano con el objeto y resultado de menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos como diputada federal, en tanto que se refirieron a aspectos vinculados con la comunidad trans, con un efecto silenciador y estigmatizante respecto de su legitimidad como diputada, por tanto, generó VPG de tipo simbólico.

⁵ Esto se determinó en la sentencia SER-PSC-50/2022 y Sala Superior lo dejó subsistente a través del SUP-REP-252/2022.

- **Beneficio o lucro.** Con la difusión de los tuits infractores, si bien se observa que tuvieron diversas interacciones, lo cierto es que no se desprende que ello le generara algún tipo de beneficio o lucro a Gabriel Quadri.
36. **d. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).**
37. El bien jurídico tutelado que regulan los Lineamientos, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.
38. Este órgano jurisdiccional considera que los efectos de la comisión de VPG en contra de Salma Luévano y de las mujeres trans por parte de Gabriel Quadri constituyó una falta de peligro, pero también de resultado.
39. En primer término, se afirma que fue de peligro porque debido a su carácter de servidor público, tiene deberes especiales y de debida diligencia, particularmente para la prevención y eliminación de la violencia y la no reproducir de estereotipos estigmatizantes de carácter discriminatorios, por eso, al manifestarse de manera pública y abierta en sus redes sociales, pudo generar o agravar situaciones de violencia o discriminación.
40. Lo anterior es así, dado que el lenguaje que empleó el infractor fue discriminatorio y generó rechazo hacia las mujeres trans. Ello puso en riesgo los principios que sostienen a toda democracia, como lo es la inclusión, la tolerancia y el respeto, en este caso, a la diversidad sexual.
41. Y, en segundo término, se señala que la infracción fue de resultado porque de conformidad con lo resuelto en la sentencia de veintiuno de abril del año en curso, con los mensajes emitidos por Gabriel Quadri a través de su perfil de *Twitter*, sí se cometió VPG y ello tuvo como consecuencia menoscabar o anular los derechos político-electorales de las mujeres transgénero.

42. Lo mencionado se verifica también con el número de interacciones que tuvieron sus tuits, ya que generaron reacciones entre las y los usuarios de Twitter y con ello, se difundieron en mayor magnitud.

43. **e. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.**

44. En la sentencia de veintiuno de abril del año en curso, se determinó que el infractor sí tuvo por propósito disminuir el legítimo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres trans y de Salma Luévano, con base en su género, por lo que su conducta fue intencional.

45. Se afirma lo anterior porque ya se indicó en la resolución de fondo que Gabriel Quadri se refirió, esencialmente, a un presunto trans-fascismo dentro de la Cámara de Diputaciones, a legislar para limitar el voto pasivo de las mujeres trans, a “hombres que se hacen pasar por mujeres” y a una crítica en contra de MORENA por abanderar las causas transexuales y transgénero.

46. Lo anterior lo refirió con toda claridad en los mensajes denunciados, los cuales fueron emitidos en una red social, y con base en lenguaje discriminatorio, por lo que resulta claro que sí tuvo la intención de menoscabar los derechos político-electorales de mujeres trans.

47. **f. Si la persona infractora es reincidente.**

48. Gabriel Quadri no es reincidente, así lo señaló también la Sala Superior al dictar la sentencia **SUP-REP-298/2022 Y ACUMULADO**.

49. Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito el diputado federal, Gabriel Quadri en el Registro Nacional es acudir al artículo 11 de los Lineamientos.

Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro
Artículo 11. Permanencia en el Registro

“En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

50. En el caso, dicha disposición contiene dos elementos que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración:

- Cuando la violencia política en razón de género **se realice por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro.**
- Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género **fuere cometida** contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; **personas de la diversidad sexual**; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, **la permanencia en el registro se**

incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

51. Sin embargo, la Superioridad nos dijo que se deben observar las siguientes circunstancias:
- No se acreditó que se hubiera sancionado a Gabriel Quadri por la misma conducta, por lo que no hay reincidencia.
 - Los mensajes que emitió no tuvieron un discurso de odio.
52. En consecuencia, los Lineamientos aplicables establecen el aumento del tiempo de registro por las siguientes causas: **(i) por la calidad de la persona que emite el mensaje**, en este caso un diputado federal, que ostenta el carácter de servidor público, por lo que tiene deberes especiales y de debida diligencia, particularmente para la prevención y eliminación de la violencia y la no reproducción de estereotipos estigmatizantes de carácter discriminatorios; por eso, al manifestarse de manera pública y abierta en sus redes sociales, pudo generar o agravar situaciones de violencia o discriminación; y **(ii) que la VPG se cometió en contra de mujeres trans que pertenecen a un grupo vulnerable por su diversidad sexual.**
53. Tomando en consideración que la Sala Superior indicó que este órgano jurisdiccional debía individualizar el plazo en que Gabriel Quadri debe permanecer en el Registro Nacional con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el medio comisivo fueron las redes sociales, si se trató de una falta de peligro o de resultado, el contexto en el que se suscitaron los mensajes (quehacer legislativo) y, además, considerar las siguientes atenuantes: que no se hizo uso de un discurso de odio y la ausencia de reincidencia, se estima que, en principio, que el plazo que correspondería es de **18 (dieciocho) meses.**



54. Además, también se debe tomar en cuenta que esta Sala Especializada, por criterio de la superioridad, no cuenta con facultades para individualizar la sanción correspondiente a la persona responsable en el caso concreto (persona del servicio público); es decir, esta autoridad no puede pronunciarse sobre la gravedad de la conducta, pues esto corresponderá, en su caso, a la autoridad a la que se dio vista en las sentencias de los asuntos SRE-PSC-50/2022 y SRE-PSC-61/2022, por ello la individualización que aquí se realiza es para determinar **la temporalidad en el Registro Nacional como medida reparatoria y no de sanción.**
55. En ese sentido, tomando en cuenta las circunstancias tanto de hecho como de derecho presentes en el caso, este órgano jurisdiccional considera razonable partir de una base para la inscripción de 18 (dieciocho) meses, como se refirió, pues atendiendo a las circunstancias de hecho, estima que el plazo efectivo como medida reparatoria de la conducta cometida por la persona responsable, al ser la media matemática del plazo máximo que se impondría para la gravedad más baja, lo que tampoco implica incongruencia en el sistema sancionatorio, para cuando la autoridad competente proceda al análisis de ese tema al imponer la sanción correspondiente.
56. Ahora bien, la Sala Superior también nos dijo que debíamos considerar el artículo 11 de los Lineamientos, y en los incisos b) y c) se prevé que cuando la VPG sea cometida por una persona del servicio público, aumentará en un tercio su permanencia, asimismo, que cuando sea cometida en contra de personas de la diversidad sexual, la permanencia aumentará en una mitad, ambas en relación con el primer plazo.

Por lo anterior, a los 18 (dieciocho) meses debe sumarse:

- Un tercio (inciso b), artículo 11 de los Lineamientos), lo cual equivale a 6 (seis) meses, y

- La mitad (inciso c), artículo 11 de los Lineamientos), lo cual equivale a 9 (nueve) meses.

57. Lo anterior da un total de 33 (treinta y tres) meses, por lo que se determina que el plazo en que Gabriel Quadri debe permanecer en el Registro Nacional es de **dos años con nueve meses**.
58. Dicho plazo deberá computarse, de manera retroactiva, a partir del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, fecha en la que se dictó la sentencia de fondo.
59. El cumplimiento debe llevarse a cabo a partir de que quede firme la presente sentencia.
60. Para ello, con fundamento en el artículo 9 de los de los *Lineamientos* citados, se vincula a la autoridad instructora para que realice la inscripción antes referida, se reitera, una vez que haya quedado firme la presente sentencia.
61. Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.
62. Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el **SUP-REP-628/2022**.
63. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que Gabriel Quadri debe permanecer **dos años con nueve meses** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al cumplimiento de las sentencias **SUP-REP-628/2022**.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 08/09/2022 03:22:08 p. m.

Hash: ✓cEsPDoxOnN3bR2sPsObF9XzCWVE=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 08/09/2022 03:23:43 p. m.

Hash: ✓WtLCVjGDH+5IFYq7YjDUpt7hBn0=

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 08/09/2022 04:50:18 p. m.

Hash: ✓ZvkSTRwg/Wzh5OzP9O4W97tGYbQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 08/09/2022 03:19:00 p. m.

Hash: ✓DH6AQoz4g+A7PCUSPNwR6RKc4IM=